

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, la demanda de Ejecución de Mínima Cuantía, establecida por la representante del CONDOMINIO EL REMANSO, frente a los señores MARÍA NUBIA CADAVID DE OSORIO y HÉCTOR JAIRO OSORIO CADAVID, radicada al 2018-00168-01; concluido el término de traslado del recurso de Reposición interpuesto por la demandante frente al auto que impuso la terminación por pago. Corrieron luego de la fijación de lista de Traslado del 17 al 21 de Septiembre de 2021. Sírvasse ordenar.

Viterbo, 22 de Septiembre de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0397/2021 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Tiene su desarrollo en esta instancia el trámite incoado por la representante del CONDOMINIO EL REMANSO frente a los señores MARÍA NUBIA CADAVID DE OSORIO y HÉCTOR JAIRO OSORIO CADAVID, con el ánimo de obtener el pago de acreencias, como Ejecución de Mínima Cuantía, radicada al 2018-00168-01; encontrando recurso de *Reposición*, el que se decide de la siguiente manera:

HECHOS:

Hallamos auto fechado 25 de octubre de 2018, mediante el que se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro de la actuación referida, por varias sumas de dinero, por concepto de cuotas de administración del lote número 26 del referido condominio.

Ha transcurrido el trámite con el objeto de obtener el pago de los dineros adeudados, con la consignación de valores por un tercero.

El 7 de los corrientes, se decidió la terminación de lo actuado por pago, hasta el mes de enero en que se presentó liquidación del crédito y costas.

Los meses de febrero a septiembre no fueron tenidos ante la falta de título como soporte para su cobro.

La decisión conllevó a ordenar el levantamiento de cautelas, pago de dineros acreditados y el archivo.

Notificada la decisión, por memorial presentado por el apoderado de la demandante, interpuso recurso de Reposición, fundamentando el mismo en que aún se adeudan cuotas de administración causadas entre los meses de febrero a septiembre de 2021 y sus intereses por mora.

Se dio traslado del recurso, sin pronunciamiento.

SE CONSIDERA:

1- DE LA DECISIÓN:

El auto objeto de reproche, data el 7 de Septiembre de esta calenda, el que acogió liquidación modificada por la secretaría dejándose constancia en su parte motiva que el cubrimiento de la obligación se produjo hasta el mes de enero de 2021.

Se insistió en la decisión, bajo análisis, igualmente en otra anterior, en la falta de presentación de título para el cobro de cuotas de administración correspondiente a los meses de febrero a septiembre de este anuario; desconociendo el trámite si estas fueron cubiertas oportunamente.

Igualmente orientó levantar las medidas cautelares de embargo y retención que pesan sobre remanentes en proceso de jurisdicción coactiva, ante la Administración local y el pago de dineros acreditados.

Ordenó la providencia el desglose de documentos y el archivo.

2- DE LA INCONFORMIDAD:

Se queja el apoderado, sobre la terminación del proceso, debido a que los ejecutados adeudan las cuotas de administración correspondientes a los meses de febrero a septiembre de esta anualidad y sus intereses de mora.

Se apuntala el argumento en lo dispendioso del trámite para obtener la información por parte de la administración de la demandante, ante los pagos extra-proceso y sin reportar a esa, por tercero que tiene interés en el asunto.

3- DEL TRÁMITE:

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, se aprecia la notificación de la decisión por anotación en estado y el ingreso del memorial que protesta la decisión dentro de los tres días siguientes a aquél acto; concretamente al tercer día.

Por lo que se advierte está dentro del término legal para cumplir su finalidad.

En aplicación a lo mandado por el artículo 319 ibídem, se fijó lista de traslado del recurso, agotando el término se encuentra para decidir lo expuesto.

4- SOBRE EL ARGUMENTO:

El argumento basilar del recurso descansa en la teoría de que las cuotas de administración del lote 26 que hace parte del CONDOMNIO EL REMANSO, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de esta anualidad no se han cubierto.

5- DECISIÓN:

Debemos iniciar este laudo aclarando que el recurso ha sido introducido dentro del término legal y con suficiente legitimación en la causa por quien lo allegó al expediente, el apoderado de quien funge como demandante, acreedora.

Del revisar lo actuado, dentro de las liquidaciones obrantes se tiene la certeza sobre lo discutido, ello debido a que la parte demandante ha incumplido la carga que le corresponde, es decir, adentrar en el trámite el título que permitiera tener en cuenta ese cobro reclamado y que ahora soporta con un certificado de deuda.

Fue ante la decisión de este estrado, que procedió la demandante a ingresar el certificado necesario para el cobro pretendido, lo que no hizo con antelación a la decisión de

terminación, según su dicho por las dificultades contables que permitieran establecer la veracidad de la deuda.

En primer lugar debe esta dispensadora de justicia requerir al abogado y a la parte demandante, para que estén más atentos en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones en el desarrollo procesal; mírese como se produjo una decisión con los elementos obrantes dentro del discurrir procesal y ahora deviene la queja sobre ella con nuevo título que persigue continuar el procedimiento hasta el pago de la obligación a la fecha.

De otro lado, debe iterarse que la parte demandada ha guardado silencio en el transcurrir del proceso, los dineros acreditados en el mismo se han exteriorizado por el actuar de un tercero quien a pesar de su insistencia no ha tenido reconocimiento ante la falta de probanza de la calidad que ostenta.

La decisión bajo análisis tuvo su origen en la acreditación de los dineros suficientes para el cubrimiento de la obligación demandada hasta el mes de enero de 2021, liquidación que se dejó al conocimiento de las partes sin objeción alguna.

El problema jurídico radica en establecer: *¿La viabilidad de continuar con la ejecución ante el aporte de nuevo certificado de deuda fechado 31 de septiembre de 2021?*

Se trae a nuestro conocimiento título que demuestra la obligación comprendida en un determinado período de tiempo correspondiente al lote 26, objeto de esta actuación, ello ante la decisión de terminación del proceso por pago hasta el mes de enero.

Es probable pensar que para el cobro pretendido podría iniciarse una nueva actuación, pero ello conlleva a un trámite nuevo de admisión, notificaciones y solicitud de cautelas ya generadas dentro de este plenario.

Encontrándonos dentro del término para reclamar, además aceptando los argumentos esbozados por el recurrente, estaríamos haciendo gala de la economía procesal tan necesaria en estos despachos judiciales atestados de procesos, además en bien de las partes que estarían sujetas a un solo trámite para finiquitar las deudas cobradas.

“El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación

de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia”.

Acogiendo lo expresado por la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, debe aplicarse ese principio en el sub judice, esto es, continuar con el trámite a fin de que la parte demandada se ponga a paz y salvo en el pago de las cuotas de administración del citado lote, lo contrario llevaría a un desgaste con una nueva demanda con las mismas partes, idéntico objeto y finalidad igual, la cual descansa en un pago.

Analizado el auto que dispuso libar el mandamiento de pago, fechado 25 de octubre de 2018, en su cuerpo ordenó el pago de las cuotas de administración y cuotas extras que se causaran durante el trámite del proceso.

Es por lo anterior que en este estadio procesal es viable el argumento contenido en el memorial de recurso, debido a que la obligación no ha sido satisfecha en su totalidad, lo que conduce a reponer el pronunciamiento y continuar con la ejecución.

Una vez en firme esta decisión debe darse traslado de la liquidación contenida en el estado de cuenta y proceder a establecer de esta manera el monto actual y real de la acreencia.

El tercero interesado en la terminación del proceso, señor GERARDO BERNAL MONTENEGRO, presentó memorial que busca la entrega de los remanentes dejados por cuenta de la liquidación obrante, siendo el momento oportuno para negar la petición ante la decisión de esta instancia.

El remanente será tenido de presente al momento de realizar la re-liquidación, para efectos de restar a la deuda.

Es deber de esta judicial requerir al citado ciudadano, interesado en el asunto, quien ha mostrado el ánimo de poner a paz y salvo la deuda, para que así lo haga, hasta la fecha presente, mírese como ha demostrado su esfuerzo en cubrir los montos expresados en el proceso pero ha dejado de lado los pagos mensuales del predio lo que hace imposible la terminación por él anhelada.

6- CONCLUSIÓN:

Por lo acotado, no queda otro camino que ordenar la Reposición de la providencia atacada, en su integridad.

Por tanto, se ordenará continuar con el trámite de esta ejecución hasta el pago de la obligación.

En firme esta providencia se dará traslado del certificado de deuda que contiene la liquidación de las cuotas atrasadas, además se tendrá en cuenta el monto consignado como remanente para restar a la deuda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, la decisión que data 7 de septiembre de esta anualidad, en su integridad, proferida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, establecido por la representante del CONDOMINIO EL REMANSO frente a los señores MARÍA NUBIA CADAVID DE OSORIO y HÉCTOR JAIRO OSORIO CADAVID, radicado al 2018-00168-01, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Dejar sin efectos, las órdenes de levantamiento de medida, fraccionamiento de título, pagos, desglose y archivo comentados en la citada providencia.

TERCERO: Ordena en firme esta decisión proceder al traslado de la liquidación contenida en el certificado de deuda teniendo en cuenta los dineros que fueron acreditados como remanentes en garantía de los derechos de quienes son partes.

CUARTO: Negar la solicitud de entrega de los dineros acreditados como remanentes, ante la decisión acá adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 153 del 24/09/2021


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria